

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

AUTO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

“Resuelve impedimento”

RAD: 20001-41-05-001-2021-00502-01 Proceso Ejecutivo Laboral promovido por PORVENIR S.A Y OTROS contra L&J CONSTRUCTORA S.A.S

1. OBJETO DE LA SALA.

Quien preside como Magistrado sustanciador, procede a decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. El extremo demandante por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con el fin de solicitar se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.471.188, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto que data del 26 de enero de 2022 libró mandamiento de pago por la suma solicitada y a su vez decretó el embargo y retención de la suma de dinero legalmente embargables que llegare a tener el extremo demandado en las cuentas bancarias correspondientes.

3. IMPEDIMENTO

3.1. Seguidamente la Dra. ELIZABETH CARMONA MERCADO como titular del **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**

VALLEDUPAR mediante auto que data 28 de septiembre de 2023, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso referenciado por concurrir en ella la causal de recusación contemplada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, en vista de que la titular de dicho despacho a través de apoderado judicial incoaron demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., misma que dentro del proceso de la referencia figura como ejecutante.

En consecuencia, ordenó enviar el expediente a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, y suspender el proceso hasta que el juez de conocimiento resuelva la legalidad del impedimento decretado

3.2. Remitida la actuación a esta Corporación, es del caso hacer un pronunciamiento sobre el señalado impedimento, a lo cual se procede previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES.

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundar; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Sea lo primero estudiar si esta sala es la competente para resolver en esta oportunidad sobre el impedimento planteado por la Juez civil del circuito Chiriguaná Cesar, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, dice:

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”

--A la par se halla el inciso 1 artículo 144 ibidem, que reza:

“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (....)”.

En el proceso de referencia, la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar se declaró impedida para conocer del proceso, con apoyo en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, pero ciertamente en el circuito de Valledupar no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría, para remitirle el expediente, razón por la cual según lo previsto por el legislador dispuso la remisión del expediente digital a los que corresponde como sus inmediatos superiores jerárquicos, esto es Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

De lo anterior, se advierte que aun cuando se observa que el Despacho Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Valledupar remitió el expediente por secretaria a la oficina judicial, para su reparto entre los juzgados laborales del circuito de Valledupar, también es cierto que dicho mandato no fue consumado, puesto que, si mediar razón al respecto el conocimiento del asunto fue asignado a este Magistrado Sustanciador, por lo que, sin ahondar en mayores consideraciones, se ordenará por secretaria realizar las gestiones pertinentes ante la Oficina Judicial para que sea descargado de este Despacho y en su lugar se efectué el reparto del proceso de la referencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en torno a la causal de impedimento esgrimida por la Juez Municipal de Pequeñas Causales Laborales de Valledupar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria se realice las gestiones pertinentes ante la Oficina Judicial para que sea descargado de ese Despacho y en su lugar se efectué el reparto del proceso de la referencia antes los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador